

Plan de Inspección de Consumo 2026

Programa de inspección y control general de establecimientos



PROGRAMA DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS 2026

Introducción y justificación

El presente programa tiene como objetivo homogeneizar las actuaciones inspectoras en materia de consumo que se vayan a realizar en cualquier tipo de establecimiento que no esté incluido en una acción específica.

El Instituto Municipal de Consumo elaborará protocolos de actuación específicos en diversos sectores. Para aquellos sectores que no cuenten con un protocolo específico, se aplicará el presente protocolo denominado Programa de Inspección y Control de Establecimientos, que incluye los aspectos más comunes a revisar por parte de los inspectores en los locales comerciales.

Objetivos del programa

Objetivo general: Garantizar la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en los establecimientos de la ciudad de Madrid.

Objetivos específicos: Se plantean, entre otros, los siguientes objetivos concretos:

- Verificar el cumplimiento de las obligaciones legales de información previa, en especial la correcta exhibición de precios de venta al público, la transparencia de las condiciones de venta y la disponibilidad de medios de pago adecuados o anunciados.
- Comprobar la disponibilidad de hojas de reclamaciones, así como la exhibición del cartel obligatorio que informa de su existencia, de acuerdo con la normativa vigente.
- Asegurar el cumplimiento, en lo relativo a los derechos de las personas consumidoras, de obtener un documento justificativo de la transacción efectuada y a que se cumplan las prescripciones generales relativas a las garantías de los productos.
- Evaluar el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de etiquetado de los productos comercializados, verificando que presentan la información obligatoria (composición, datos del fabricante/ importador, instrucciones, libros, etc.) en castellano y de forma correcta.
- Detectar y prevenir prácticas abusivas o contrarias a la normativa de consumo.

Normativa aplicable

A los efectos del presente programa, se tendrá en cuenta la normativa vigente aplicable en la ciudad de Madrid, tanto a nivel europeo, estatal, autonómico y local:

Normativa general de defensa del consumidor

- **Real Decreto Legislativo 1/2007**, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en adelante TRLGDCU.
- **Ley 11/1998**, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, en adelante Ley 11/1998.
- **Decreto 1/2010**, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998.
- **Ordenanza de Consumo del Ayuntamiento de Madrid**, de 30 de marzo de 2011.
- **Decreto 2807/1972**, de 15 de septiembre, por el que se regula la publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor.
- **Real Decreto 3423/2000**, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios.
- **Decreto 130/2002**, de 18 de julio, por el que se desarrolla la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid.

Normativa sectorial específica

- **Real Decreto 1468/1988**, de 2 de diciembre, sobre etiquetado, presentación y publicidad de productos industriales.
- **Real Decreto 928/1987**, de 5 de junio, sobre etiquetado de productos textiles.
- **Real Decreto 1718/1995**, de 27 de octubre, por el que se regula el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del calzado.
- **Orden de 15 de febrero de 1990** por la que se establece la normativa para el etiquetado informativo de los artículos de marroquinería, viaje y guarnicionería.
- **Real Decreto 1205/2011**, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Cualquier modificación normativa vigente en las fechas de actuación (2026-2027) será tenida en cuenta e incorporada al programa en su fase de ejecución.

Ámbito Territorial

El presente programa de inspección se desarrollará en el término municipal de Madrid, abarcando por tanto todos los distritos de la Ciudad de Madrid. Las actuaciones inspectoras se dirigirán a establecimientos no incluidos en otros programas.

Calendario y Fases del Programa

El programa prevé varias fases de actuación, a desarrollar durante el año 2026.

Antes de realizar las visitas de inspección, se intentará comprobar los antecedentes de la persona titular del establecimiento para verificar si ha sido objeto de visitas anteriores, de las posibles infracciones detectadas y en este caso, de la sanción o sanciones impuestas.

Así mismo cualquier cambio en los datos del local, como por ejemplo tipo de actividad que desarrolla, cambio de titular, situación del local, y cualquier otro susceptible de modificación por parte de la inspección, convendría dejarlo registrado con objeto de que el censo de locales y actividades fuera lo más ajustado posible a la realidad.

Fase I: Primera visita. Los inspectores técnicos de calidad y consumo se presentarán en el establecimiento identificándose adecuadamente, y efectuarán las comprobaciones conforme al protocolo y ficha de inspección establecidos (ver metodología e ítems de control en apartados posteriores). Se revisarán los aspectos documentales, se observará in situ la exposición de precios, etiquetados de productos a la venta, disponibilidad de información obligatoria, etc. **Se levantará acta detallándose las deficiencias detectadas, requiriendo su subsanación en un periodo de 15 días.**

Fase II: Visita de comprobación. Pasado el plazo otorgado en la fase anterior, se presentarán en el establecimiento para comprobar si se han subsanado las deficiencias. Se dejará reflejado en el acta de inspección aquellas deficiencias que aun subsistan.

Fase III: Evaluación de resultados. Finalizada la fase II, el Servicio de Inspección de Consumo del Instituto Municipal de Consumo consolidará todos los datos obtenidos para elaborar un informe final del programa. En dicho informe se plasmarán los resultados estadísticos (porcentaje de establecimientos con incumplimientos, tipo de infracciones más comunes, etc.).

Actuaciones Previas

Para garantizar la homogeneidad, trazabilidad y eficacia de las actuaciones inspectoras, el programa se llevará a cabo siguiendo una metodología común establecida previamente:

Protocolo de inspección unificado: Se ha diseñado un protocolo de intervención que servirá de guía a los inspectores durante la ejecución del programa. Este protocolo contempla las etapas y pautas a seguir en cada visita de inspección.

Establecimiento de criterios uniformes: Antes de iniciar las visitas, todos los inspectores con responsabilidades en este programa de control analizarán el presente protocolo de actuación y plantearán cuantas dudas puedan surgir. Si fuera necesario, se emitirán criterios para la unificación de criterios de interpretación de la normativa con la finalidad de garantizar la homogeneidad en las actuaciones y en las eventuales propuestas de sanción.

Desarrollo de las Actuaciones Inspectoras

Durante cada inspección se revisarán una serie de bloques temáticos que agrupan los ítems de control que figuran en la ficha de inspección.

En la cumplimentación de actas se estará a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 11/1998 y en el Procedimiento General de Inspección de Consumo del Ayuntamiento de Madrid, de 11 de julio de 2013. En todo caso, se recogerá en ellas, de forma pormenorizada, los hechos apreciados y circunstancias que concurran. Eventualmente, podrán acompañar al acta fotografías o documentación de interés.

A continuación, se presenta la ficha de control estructurada con todos los ítems que serán verificados durante las inspecciones, agrupados por módulos temáticos. Para cada ítem se indica, cuando procede, la obligación legal correspondiente, la base jurídica de dicha obligación, el hecho cuya constatación supondría infracción (hecho sancionable), así como la base legal de la infracción tipificada, su calificación (leve, grave) y la base legal de dicha calificación en la normativa vigente.

CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS

Información, Publicidad y Precios

1. La publicidad ofrecida es clara, veraz, suficiente y no engañosa.

Obligación: La oferta, promoción y publicidad dirigida a las personas consumidoras debe ser veraz y no inducir a engaño. La normativa establece el derecho a la información veraz, eficaz y suficiente y prohíbe la publicidad engañosa.

Base legal de la obligación:

- Artículos 8, 18 y 19 del TRLGDCU.
- Artículos 3, 13 y 17 de la Ley 11/1998.
- Véase también la Ley 34/1988, General de Publicidad y la ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal.

Hecho sancionable: Incumplimiento del deber de veracidad informativa o publicitaria. Debe acompañarse de descripción del incumplimiento y, eventualmente, de foto del cartel.

Base legal para la sanción: Artículo 47.m) del TRLGDCU en relación con incumplimiento de condiciones ofertadas al consumidor (artículos indicados en la base legal de la obligación).

Base legal de la calificación: LEVE artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

2. Facilitan la información precontractual obligatoria en su caso.

Obligación: Los empresarios deben facilitar a los consumidores información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales de los contratos y ofertas correspondientes que los vinculen.

Base legal de la obligación:

- Artículos 20 y 60 del TRLGDCU.

Hecho sancionable: Incumplimiento de las normas relativas a la información previa a la contratación.

Base legal para la sanción: artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE artículo 48.2.a) TRLGDCU.

3. Expone de forma visible el Precio de Venta al Público (PVP) en los artículos expuestos en el escaparate o vitrina exterior.

Obligación: Todos los productos expuestos en escaparates visibles desde la vía pública deben exhibir su precio de venta al público, sin necesidad de que el consumidor entre a preguntar.

Base legal de la obligación: Artículo 3.2 del Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre, por el que se regula la publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor.

Hecho sancionable: No indicar el precio en los artículos expuestos en el escaparate o indicarlo de forma ilegible, confusa o no referenciada a cada producto. Debe detallarse el objeto concreto del incumplimiento y, eventualmente, acompañarse de fotografía.

Base legal para la sanción: Artículo 47.f del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

4. Expone de forma visible el PVP de los artículos a la venta en el interior del establecimiento.

Obligación: En el interior, junto a los productos ofrecidos en vitrinas, estantes o mostrador, debe figurar el precio de venta claramente. El consumidor debe ver el precio antes de decidir la compra.

Base legal de la obligación:

- Artículo 60 TRLGDCU.
- Artículo 14 Ley 11/1998.
- Artículos 3 y 4 del Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios.
- Véase también el artículo 3 del Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre, por el que se regula la publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor.

Hecho sancionable: No indicar el precio de los artículos expuestos a la venta, impidiendo al consumidor conocer el coste a simple vista.

Base legal para la sanción: Artículo 47.f) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

5. Se exhibe el precio por unidad de medida de aquellos artículos que deban llevarlo.

Obligación: Se indicará el precio por unidad de medida en:

- Todos los productos que deban llevar una indicación de la cantidad a cuya magnitud deberán referirse.
- Los productos comercializados por unidades o piezas, siendo en este caso el uno como referencia de la unidad.

Base legal de la obligación:

Artículos 3, 4 y Anexo II del Real Decreto 3423/2000.

Hecho sancionable: Incumplimiento de las normas reguladoras de precios al no indicar el precio por unidad de medida de los artículos expuestos a la venta, impidiendo al consumidor conocer el mismo.

Base legal para la sanción: Artículo 47.f) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

6. Exhiben, en su caso, de forma visible las tarifas de precios de los servicios ofertados.

Obligación: Los precios de los servicios deben exponerse al público en los establecimientos donde se presten u oferten, mediante la exhibición de carteles perfectamente visibles y legibles o en el lugar donde efectivamente se presten, a través de un soporte escrito.

La información sobre el precio incluirá la relación de los servicios ofertados, el precio de cada uno de ellos, con inclusión de toda carga o gravamen que les afecte; (...).

Base legal de la obligación:

- Artículo 20 TRLGDCU.
- Artículo 14.2 Ley 11/1998.
- Artículo 6 del Decreto 2807/1972.

Hecho sancionable: Incumplimiento de las normas reguladoras de precios al no exhibir de manera visible la tarifa de precios de los servicios que prestan.

Base legal para la sanción: Artículo 47.f) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

7. Están correctamente anunciados los precios de venta en los folletos o en cualquier otra forma de publicidad con indicación de precio.

Obligación: En todas las formas de publicidad que mencionen el precio de los productos, no deben inducir a engaño al consumidor, el precio que se indique ha de ser el precio total que el consumidor debe satisfacer para su adquisición y se debe indicar también el precio por unidad de medida.

Base legal de la obligación:

- Artículo 20, 60 TRLGDCU.
- Artículo 14 y 17 Ley 11/1998.

Hecho sancionable: Incumplimiento de las normas reguladoras de precio al no exhibir correctamente los precios de venta en los folletos o en la publicidad (adjuntar folleto y publicidad si se puede).

Base legal para la sanción: Artículo 47.f) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

8. Los precios son inequívocos, fácilmente identificables, claramente legibles, situados en el mismo campo visual y son visibles para el consumidor sin necesidad de tener que solicitar dicha información.

Obligación: Tanto el precio de venta como el precio por unidad de medida han de ser inequívocos, fácilmente identificables y claramente legibles, situándose en el mismo campo visual. Serán visibles por el consumidor sin necesidad de que éste tenga que solicitar dicha información.

Base legal de la obligación:

- Artículo 4.1 del Real Decreto 3423/2000.

Hecho sancionable: Incumplimiento de las normas reguladoras de precio al no exhibirlos de manera inequívoca, etc.

Base legal para la sanción: Artículo 47.f) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

9. Existe coincidencia entre los precios exhibidos o publicitados y los precios cobrados.

Obligación: La publicidad de los bienes y servicios se ajustará en cuanto a la naturaleza y el precio sin inducir a error al consumidor, así los precios ofertados

en la publicidad serán exigibles por los consumidores y no se podrán cobrar cantidades superiores a las anunciadas.

Base legal de la obligación:

- Artículos 50.3 y 50.5 de la Ley 11/1998 en relación con el artículo 61.2 del TRLGDCU.
- Artículo 8 del Decreto 2807/1972.

Hecho sancionable: Incumplimiento del deber de veracidad informativa o publicitaria, o bien, cobros indebidos a los consumidores (explicando la situación).

Base legal para la sanción: Artículos 50.3 y 50.5 de la Ley 11/1998 en relación con el artículo 61.2 del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo de la Ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

10. Si existe la posibilidad de pago aplazado o financiado se informa del precio total de adquisición bajo esta forma de pago.

Obligación: Cuando se informa a los consumidores sobre la posibilidad de adquirir productos, bienes y servicios con aplazamiento de pago, se debe informar por escrito en el momento de formalizar la oferta del precio total de adquisición bajo esta fórmula de pago.

Base legal de la obligación:

- Artículos 14.3 de la Ley 11/1998.

Hecho sancionable: Incumplimiento de las normas relativas a la información previa a la contratación.

Base legal para la sanción Artículos 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

11. Si existe la posibilidad de pago aplazado o financiado se informa del precio total de adquisición bajo al contado.

Obligación: Cuando se informa a los consumidores sobre la posibilidad de adquirir productos, bienes y servicios con aplazamiento de pago, se debe informar por escrito en el momento de formalizar la oferta del precio total de adquisición al contado.

Base legal de la obligación:

- Artículos 14.3 de la Ley 11/1998.

Hecho sancionable: Incumplimiento de las normas relativas a la información previa a la contratación.

Base legal para la sanción: Artículos 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

12. Si existe la posibilidad de pago aplazado o financiado se informa del número total de plazos fijados.

Obligación: Cuando se informa a los consumidores sobre la posibilidad de adquirir productos, bienes y servicios con aplazamiento de pago, se debe informar por escrito en el momento de formalizar la oferta del número total de plazos fijados.

Base legal de la obligación:

- Artículos 14.3 de la Ley 11/1998.

Hecho sancionable: Incumplimiento de las normas relativas a la información previa a la contratación.

Base legal para la sanción: Artículos 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

13. Si existe la posibilidad de pago aplazado o financiado se informa de la periodicidad de los plazos.

Obligación: Cuando se informa a los consumidores sobre la posibilidad de adquirir productos, bienes y servicios con aplazamiento de pago, se debe informar por escrito en el momento de formalizar la oferta de la periodicidad de los plazos.

Base legal de la obligación:

- Artículos 14.3 de la Ley 11/1998.

Hecho sancionable: Incumplimiento de las normas relativas a la información previa a la contratación.

Base legal para la sanción: Artículos 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

14. Se aceptan los medios de pago admitidos legalmente.

Obligación: Deben aceptarse los pagos en efectivo.

Base legal de la obligación:

- Artículo 3 de la Ley 46/1998 y recomendación de la Comisión de 22 de marzo de 2010 sobre el alcance y los efectos de curso legal de billetes y monedas de euro.

Hecho sancionable: Negativa a aceptar el pago en efectivo.

Base legal para la sanción: Artículo 47. ñ) TRLGDCU en relación con el artículo 3 de la Ley 46/1998 y recomendación de la Comisión de 22 de marzo de 2010 sobre el alcance y los efectos de curso legal de billetes y monedas de euro.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

15. Se admiten toda clase de billetes.

Obligación: Los billetes de alto valor en euros deben aceptarse como medio de pago en las operaciones al por menor.

Base legal de la obligación:

- Artículo 3 de la Ley 46/1998 y recomendación de la Comisión de 22 de marzo de 2010 sobre el alcance y los efectos de curso legal de billetes y monedas de euro.

Hecho sancionable: No admisión de los medios de pago admitidos legalmente.

Base legal para la sanción: Artículo 50.5 de la ley 11/1998 en relación con el artículo 3 de la Ley 46/1998 y recomendación de la Comisión de 22 de marzo de 2010 sobre el alcance y los efectos de curso legal de billetes y monedas de euro.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 52 de la Ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

16. Se admiten tarjetas bancarias estando anunciadas.

Obligación: Si un establecimiento anuncia determinadas formas de pago, como el pago con tarjetas bancarias, está obligado a aceptarlas en las condiciones anunciadas. No existe una obligación legal de aceptar tarjetas si no se anuncia, pero sí la hay de cumplir lo publicitado.

Se comprobará si en el establecimiento se indica que se aceptan tarjetas de crédito o débito como medio de pago —por ejemplo, mediante carteles o pegatinas visibles—, y si ello se corresponde con la realidad.

Base legal de la obligación:

- Artículos 20.1 y 60 TRLGDCU.

- Artículos 3, 13 y 17 de la Ley 11/1998.
- Véase también Ley 34/1988, General de Publicidad y la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal.

Hecho sancionable: Incumplimiento de la admisión de tarjetas bancarias estando anunciadas. Debe acompañarse de una descripción de los hechos (ejemplo: no se acepta el pago con tarjeta pese a encontrarse anunciada su admisión como medio de pago) y eventualmente de fotografía del cartel.

Base legal para la sanción: Artículo 50.5 de la Ley 11/1998.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 52 de la Ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

17. En caso de existir limitaciones en el uso de tarjetas, se anuncian.

Obligación: Cuando un establecimiento anuncia la disponibilidad del pago mediante tarjetas bancarias y dicho medio esté sujeto a limitaciones, deberá informar de dichas limitaciones de forma clara y visible, incluyéndolas junto al propio anuncio de su admisión.

Se comprobará si en el establecimiento se indica que se aceptan tarjetas de crédito o débito como medio de pago —por ejemplo, mediante carteles o pegatinas visibles— y en caso de que existan limitaciones a su uso, se verificará que se anuncian (por ejemplo, importe mínimo para usar la tarjeta).

Base legal de la obligación:

- Artículos 20.1 y 60 TRLGDCU.
- Artículos 3, 13 y 17 de la Ley 11/1998.
- Véase también Ley 34/1988, General de Publicidad y la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal.

Hecho sancionable: Omisión engañosa por no suministrar la información necesaria relativa al uso de las tarjetas bancarias. Debe acompañarse de una descripción de los hechos (ejemplo: anunciando la admisión de tarjetas bancarias como medio de pago, no se informa de la limitación de 10€ que condiciona dicha admisión).

Base legal para la sanción: Artículo 47.m) TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

Documento justificativo de la compra (facturas/recibos)

18. Se entrega factura o recibo acreditativo del pago por cada venta realizada.

Obligación: Las personas consumidoras tienen derecho a recibir —de forma gratuita— un documento justificativo de la transacción (factura o recibo), que permita acreditar la compra efectuada y su importe.

Base legal de la obligación:

- Artículo 12.1 de la Ley 11/1998.
- Artículo 63.3 TRLGDCU.

Hecho sancionable: No entregar factura o recibo acreditativo de la compra. Base legal para la sanción: Artículo 50.10 de la Ley 11/1998.

Base legal de la calificación: LEVE artículo 52 de la Ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

19. En la factura o recibo consta la identidad (nombre o razón social) e identidad fiscal del vendedor.

Obligación: Toda factura o recibo debe identificar al emisor (quien vende, ya sea el propio centro o empresa con otra razón social), con su nombre o denominación social completa y su identidad fiscal.

Base legal de la obligación:

- Artículo 12.1 de la Ley 11/1998 (derecho a conocer la identidad del proveedor en el justificante).
- Artículo 63.3 TRLGDCU.

Hecho sancionable: La factura/recibo entregado no muestra el nombre de la empresa vendedora, o no indica su identidad fiscal.

Base legal para la sanción: Artículo 50.10 de la Ley 11/1998.

Base legal de la calificación: LEVE artículo 52 de la Ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

20. En la factura o recibo figura la cantidad abonada por el consumidor.

Obligación: El justificante de pago debe reflejar claramente el importe total pagado por el consumidor por los bienes adquiridos.

Base legal de la obligación:

- Artículo 12.1 de Ley 11/1998.
- Artículo 63.3 TRLGDCU.

Hecho sancionable: No incluir en la factura o recibo, el importe o cantidad abonada.

Base legal para la sanción: Artículo 50.10 ley 11/1998.

Base legal de la calificación: LEVE artículo 52 ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

21. En la factura o recibo consta el concepto de la compra.

Obligación: La factura o recibo debe incluir el concepto, de modo que permita identificar la compra realizada o servicio contratado.

Base legal de la obligación:

- Artículo 12.1 de Ley 11/1998.
- Artículo 63.3 TRLGDCU.

Hecho sancionable: Entregar facturas o recibos sin indicación del concepto.

Base legal para la sanción: Artículo 50.10 ley 11/1998.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 52 de la Ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

22. En la factura o recibo consta la fecha de la operación o emisión.

Obligación: La factura o recibo debe contener la fecha en que se expide o se efectúa la operación lo que tiene trascendencia a efectos de ejercicio de derecho de desistimiento, régimen de garantías, etc.

Base legal de la obligación:

- Artículo 12.1 de Ley 11/1998.
- Artículo 63.3 TRLGDCU.

Hecho sancionable: Entregar facturas o recibos sin indicación de fecha.

Base legal para la sanción: Artículo 50.10 de la Ley 11/1998.

Base legal de la calificación: LEVE artículo 52 ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

23. Si procede, se informa en la factura o documento acreditativo de la operación sobre el derecho de desistimiento, indicando sus plazos, condiciones y posibles limitaciones.

Obligación: Cuando la ley atribuya el derecho de desistimiento al consumidor, el empresario deberá informarle por escrito del derecho de desistir del contrato y de los requisitos y consecuencias de su ejercicio.

Base legal de la obligación:

- Artículo 60, 63, 68.2 y 69.1 del TRLGDCU.

Hecho sancionable: No informar en la factura o documento acreditativo de la operación del derecho de desistir del contrato o de los requisitos y consecuencias de su ejercicio.

Base legal para la sanción: Artículo 50.10 o 50.12 de la Ley 11/1998.

Base legal de la calificación: LEVE artículo 52 ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

24. Si procede, figura en la factura o documento acreditativo de la operación la fecha en que el empresario se compromete a entregar los bienes o a ejecutar la prestación del servicio.

Obligación: El empresario debe informar acerca de la fecha en que se compromete a entregar los bienes o a ejecutar el servicio.

Base legal de la obligación:

- Artículo 60 y 63, del TRLGDCU.

Hecho sancionable: No informar en la factura o documento justificativo de la operación de la fecha en que el empresario se compromete a entregar los bienes o a ejecutar el servicio.

Base legal para la sanción: Artículo 50.10 o 50.12 de la Ley 11/1998.

Base legal de la calificación: LEVE artículo 52 ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

25. Se entrega documento sobre las condiciones generales en la prestación o arrendamiento de servicios, cumpliendo la normativa aplicable en su caso.

Obligación: En los contratos con consumidores y usuarios se entregará recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas las condiciones generales de la contratación, aceptadas y firmadas por el consumidor y usuario, cuando éstas sean utilizadas en la contratación.

Base legal de la obligación:

- Artículo 63 del TRLGDCU.

Hecho sancionable: No entregar las condiciones generales de la prestación o arrendamiento de servicios.

Base legal para la sanción: Artículo 50.12 de la Ley 11/1998.

Base legal de la calificación: LEVE artículo 52 ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

26. Se entregan correctamente cumplimentados los resguardos de depósito y/o presupuesto previo, en su caso.

Obligación: Los consumidores tendrán derecho, cuando entreguen un bien o producto, a fin de que se realice alguna verificación, comprobación, reparación, sustitución o cualquier otro tipo de intervención, a la entrega de un resguardo de depósito en el que conste, como mínimo, la identificación completa del establecimiento o depositario, identificación del objeto, operación a realizar y fecha.

En el caso que sea aplicables además deberá indicarse si se solicita o no presupuesto de la reparación, así como si la realización del mismo es gratuita o no. La expresión identificativa del importe efectivo, los impuestos o gravámenes que fueran de aplicación, así como los descuentos que le pudieran ser aplicados, en su caso, no será exigible necesariamente en el mismo momento de la entrega del bien.

Base legal de la obligación:

Resguardo de depósito

- ·Artículo 12.4 de la Ley 11/1998.
- ·Artículo 7 Decreto 130/2002.

Presupuesto

- ·Artículo 60 del TRLGDCU.

Hecho sancionable: Entregar el resguardo de depósito y/o el presupuesto previo si la inclusión de los requisitos o no entregarlo.

Base legal para la sanción: Artículo 50.11 de la Ley 11/1998 para el resguardo de depósito y el 50.12 de la ley 11/1998 para el presupuesto previo.

Base legal de la calificación: LEVE artículo 52 ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

27.Ausencia de cláusulas abusivas.

Obligación: Los poderes públicos velarán y adoptarán las medidas que sean de su competencia para que los contenidos contractuales se adecuen a la legislación vigente y para que las condiciones generales de los contratos no contengan cláusulas que sitúen a los consumidores en una posición de desequilibrio.

Base legal de la obligación:

- Artículos 8, 80 y ss. del TRLGDCU.
- Artículo 11 de la Ley 11/1998.

Hecho sancionable: Existencia de cláusulas abusivas en los contratos o en la publicidad. Debe reflejarse la cláusula y, en su caso, aportar el contrato.

Base legal para la sanción: artículo 47.j) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE artículo 48.2.b) TRLGDCU.

Garantías

28. Se facilita información antes de comprar sobre las garantías (recordatorio de la garantía legal y garantías comerciales) de los artículos que venden.

Obligación: El empresario deberá informar de la existencia de la garantía legal y de la existencia de garantías comerciales si las hubiera.

Base legal de la obligación:

- Artículo 60 del TRLGDCU.

Hecho sancionable: Incumplimiento de las normas relativas a la información previa a la contratación.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

29. Se entrega garantía comercial formalizada en un soporte duradero.

Obligación: La declaración de garantía comercial se entregará al consumidor en un soporte duradero a más tardar en el momento de la entrega de los bienes.

Base legal de la obligación:

- Artículo 127 del TRLGDCU.

Hecho sancionable: Incumplimiento del régimen de garantías al no entregar garantía comercial en soporte duradero.

Base legal para la sanción: Artículo 47.e) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) del TRLGDCU.

30. La garantía comercial está correctamente cumplimentada.

Obligación: La declaración de garantía comercial incluirá, al menos, lo siguiente:

- a) Una declaración precisa de que el consumidor o usuario tiene derecho a medidas correctoras por parte del empresario, de forma gratuita, en caso de falta de conformidad de los bienes y de que la garantía comercial no afectará a dichas medidas. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios en que se incurre para que los bienes o los contenidos o servicios

digitales sean puestos en conformidad, especialmente los gastos de envío, transporte, mano de obra o materiales.

b) El nombre y la dirección del garante.

c) El procedimiento que debe seguir el consumidor o usuario para conseguir la aplicación de la garantía comercial.

d) La designación de los bienes o de los contenidos o servicios digitales a los que se aplica la garantía comercial.

e) Las condiciones de la garantía comercial, entre otras, su plazo de duración y alcance territorial.

Base legal de la obligación:

- Artículo 127 del TRLGDCU.

Hecho sancionable: Incumplimiento del régimen de garantías al no estar correctamente cumplimentada la garantía comercial.

Base legal para la sanción: Artículo 47.e) del TRLGDCU

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) del TRLGDCU.

Hojas de reclamaciones

31. Tiene a disposición de los consumidores Hojas de Reclamaciones oficiales.

Obligación: Disponer hojas de reclamaciones en el establecimiento, para entrega inmediata al consumidor que las solicite.

Base legal de la obligación:

- Artículo 29.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, aprobado por Decreto 1/2010, de 14 de enero.
- Artículo 38 y ss. de la Ordenanza de Consumo del Ayuntamiento de Madrid, de 30 de marzo de 2011.

Hecho sancionable: No disponer de hojas de reclamaciones para su entrega inmediata al consumidor que las solicite (o negarse a entregarla al solicitante).

Base legal para la sanción: Artículo 50.14 de la Ley 11/1998.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 52 de la Ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

32. Se anuncia mediante cartel informativo visible la existencia de hojas de reclamaciones a disposición del público.

Obligación: Exhibir un cartel en lugar visible que indique «Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor».

Base legal de la obligación: Artículo 32.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, aprobado por Decreto 1/2010, de 14 de enero.

Hecho sancionable: No tener colocado en lugar permanente y visible el cartel anunciador de hojas de reclamaciones.

Base legal para la sanción: Artículo 50.14 de la Ley 11/1998.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 52 ley 11/1998 (salvo que concurra alguno de los criterios recogidos en el artículo 52.1).

Resultado de la inspección

33. Se facilitan las funciones de información, vigilancia o inspección.

Obligación: Deber de colaborar con la actuación inspectora y facilitar cuantos datos se requieran en el ejercicio de dicha actuación.

Base legal: Artículo 47. i) del TRLGDCU.

Hecho sancionable: Obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de vigilancia o inspección.

Base legal para la sanción: Artículo 47.i) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: Artículo LEVE 48.2.a) del TRLGDCU.

34. Ausencia de irregularidades en esta ficha.

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación.

FICHA CONTROL ESTABLECIMIENTOS 2026

INFORMACIÓN, PUBLICIDAD Y PRECIOS	SI	NO	NA
01 La publicidad ofrecida es clara, veraz, suficiente y no engañosa	☐	☐	☐
02 Facilitan la información precontractual obligatoria en su caso	☐	☐	☐
03 Expone de forma visible el Precio de Venta al Público (PVP) en los artículos expuestos en el escaparate o vitrina exterior	☐	☐	☐
04 Expone de forma visible el PVP de los artículos a la venta en el interior del establecimiento	☐	☐	☐
05 Se exhibe el precio por unidad de medida de aquellos artículos que deban llevarlo	☐	☐	☐
06 Exhiben, en su caso, de forma visible las tarifas de precios de los servicios ofertados	☐	☐	☐
07 Están correctamente anunciados los precios de venta en los folletos o en cualquier otra forma de publicidad con indicación de precio	☐	☐	☐
08 Los precios son inequívocos, fácilmente identificables, claramente legibles, situados en el mismo campo visual y son visibles para el consumidor sin necesidad de tener que solicitar dicha información	☐	☐	☐
09 Existe coincidencia entre los precios exhibidos o publicitados y los precios cobrados	☐	☐	☐
10 Existe coincidencia en los precios publicitados en los distintos soportes	☐	☐	☐
11 Si existe la posibilidad de pago aplazado o financiado, se informa del precio total de adquisición bajo esta forma de pago	☐	☐	☐

12	Si existe la posibilidad de pago aplazado o financiado, se informa del número total de plazos fijados	☐	☐	☐
13	Si existe la posibilidad de pago aplazado o financiado, se informa de la periodicidad de los plazos	☐	☐	☐
14	Se aceptan los medios de pago admitidos legalmente	☐	☐	☐
15	Se admiten toda clase de billetes	☐	☐	☐
16	Se admiten tarjetas bancarias estando anunciadas	☐	☐	☐
17	En caso de existir limitaciones en el uso de tarjetas, se anuncian	☐	☐	☐

DOCUMENTO JUSTIFICATIVO DE LA COMPRA (FACTURAS/RECIBOS)		SI	NO	NA
18	Se entrega factura o recibo acreditativo del pago por cada venta realizada	☐	☐	☐
19	En la factura o recibo consta la identidad (nombre o razón social) e identidad fiscal del vendedor	☐	☐	☐
20	En la factura o recibo figura la cantidad abonada por el consumidor	☐	☐	☐
21	En la factura o recibo consta el concepto de la compra	☐	☐	☐
22	En la factura o recibo consta la fecha de la operación o emisión	☐	☐	☐
23	Si procede, se informa en la factura o documento acreditativo de la operación sobre el derecho de desistimiento, indicando sus plazos, condiciones y posibles limitaciones	☐	☐	☐
24	Si procede, figura en la factura o documento acreditativo de la operación la fecha en que el empresario se compromete a entregar los bienes o a ejecutar la prestación del servicio	☐	☐	☐

25	Se entrega documento sobre las condiciones generales en la prestación o arrendamiento de servicios, cumpliendo la normativa aplicable en su caso	☐	☐	☐
26	Se entregan correctamente cumplimentados los resguardos de depósito y/o presupuesto previo, en su caso	☐	☐	☐
27	Ausencia de cláusulas abusivas	☐	☐	☐
GARANTÍAS		SI	NO	NA
28	Se facilita información antes de comprar sobre las garantías (recordatorio de la garantía legal y garantías comerciales) de los artículos que venden	☐	☐	☐
29	Se entrega garantía comercial formalizada en un soporte duradero	☐	☐	☐
30	La garantía comercial está correctamente cumplimentada	☐	☐	☐
HOJAS DE RECLAMACIONES		SI	NO	NA
31	Tiene a disposición de los consumidores hojas de reclamaciones oficiales	☐	☐	☐
32	Se anuncia mediante cartel informativo visible la existencia de hojas de reclamaciones a disposición del público	☐	☐	☐
RESULTADO DE LA INSPECCIÓN		SI	NO	NA
33	Se facilitan las funciones de información, vigilancia o inspección	☐	☐	☐
34	Ausencia de irregularidades en esta ficha	☐	☐	☐

CONTROL DE PRODUCTOS

Productos Industriales

1. Existe etiquetado en el producto o su envase.

Obligación: Todo producto industrial destinado al consumidor debe estar etiquetado o envuelto con información identificativa mínima.

Base legal de la obligación:

- Artículo 18 del TRLGDCU.
- Artículo 13 de la Ley 11/1998.
- Artículo 6 del Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, sobre etiquetado, presentación y publicidad de productos industriales.

Hecho sancionable: Producto a la venta sin ninguna etiquetado ni información.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Art. 48.2. a) del TRLGDCU.

2. En el etiquetado figura la información mínima obligatoria.

Obligación: El etiquetado debe contar con la siguiente información mínima obligatoria:

- Nombre o denominación del producto, salvo que se deduzca claramente de su apariencia.
- Composición, cuando influya en su aptitud para el consumo o en características como calidad, seguridad y eficacia.
- Plazo recomendado de uso o fecha de caducidad, en productos que puedan perder cualidades con el tiempo.
- Contenido neto, expresado en unidades de masa o volumen, cuando se trate de productos susceptibles de ser usados en fracciones o el número de unidades en su caso.
- Características esenciales del producto, instrucciones, advertencias, consejos o recomendaciones sobre instalación, uso y mantenimiento,

manejo, manipulación, peligrosidad o condiciones de seguridad, en el caso de que dicha información sea necesaria para el uso correcto y seguro del producto.

- Identificación de la Empresa: nombre o razón social o denominación del fabricante o del envasador o transformador o de un vendedor, establecidos en la Comunidad Económica Europea y, en todo caso, su domicilio.
- Potencia máxima, tensión de alimentación y consumo energético en el caso de productos que utilicen energía eléctrica para su normal funcionamiento.
- Consumo específico y tipo de combustible, en su caso, en productos que utilicen otro tipo de energía.

Base legal de la obligación: Artículo 7 del Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, sobre etiquetado, presentación y publicidad de productos industriales.

Hecho sancionable: Existen a la venta artículos que carecen de la información mínima obligatoria en el etiquetado. Se deben indicar los artículos detectados y los datos omitidos.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: **LEVE** Artículo 48.2. a) del TRLGDCU.

3. El etiquetado figura con caracteres visibles, legibles e indelebles, en términos fácilmente comprensibles para el consumidor medio.

Obligación: La información obligatoria contenida en el etiquetado debe mostrarse con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles.

Base legal de la obligación: Artículo 8 del Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, sobre etiquetado, presentación y publicidad de productos industriales.

Hecho sancionable: Existen a la venta artículos en cuyo etiquetado los datos obligatorios no se muestran con caracteres claros, visibles o indelebles. Se deben indicar los artículos detectados y los hechos que concurren.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2. a) TRLGDCU.

4. El etiquetado está al menos en castellano, sin perjuicio de otras traducciones adicionales.

Obligación: Toda la información obligatoria del etiquetado debe aparecer al menos en idioma castellano, por ser lengua oficial del Estado.

Base legal de la obligación:

- Artículo 18.3 del TRLGDCU.
- Artículo 13.3 de la Ley 11/1998.
- Artículo 8.1 del Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, sobre etiquetado, presentación y publicidad de productos industrial.

Hecho sancionable: Existen a la venta artículos (indicar cuales) cuyo etiquetado no figura en castellano.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

5. Ausencia de irregularidades en este módulo.

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación.

**(2-C.G.IND) FICHA DE CONTROL GENERAL ETIQUETADO PR.
INDUSTRIALES 2026**

PRODUCTOS INDUSTRIALES - 1	SI	NO	NA
01 Existe etiquetado en el producto o su envase	☐	☐	☐
02 En el etiquetado figura la información mínima obligatoria	☐	☐	☐
03 El etiquetado figura con caracteres visibles, legibles e indelebles, en términos fácilmente comprensibles para el consumidor medio	☐	☐	☐
04 El etiquetado está al menos en castellano, sin perjuicio de otras traducciones adicionales	☐	☐	☐
05 Ausencia de irregularidades en este módulo	☐	☐	☐
PRODUCTOS INDUSTRIALES - 2	SI	NO	NA
06 Existe etiquetado en el producto o su envase	☐	☐	☐
072 En el etiquetado figura la información mínima obligatoria	☐	☐	☐
08 El etiquetado figura con caracteres visibles, legibles e indelebles, en términos fácilmente comprensibles para el consumidor medio	☐	☐	☐
094 El etiquetado está al menos en castellano, sin perjuicio de otras traducciones adicionales	☐	☐	☐
10 Ausencia de irregularidades en este módulo	☐	☐	☐
PRODUCTOS INDUSTRIALES - 3	SI	NO	NA
11 Existe etiquetado en el producto o su envase	☐	☐	☐
12 En el etiquetado figura la información mínima obligatoria	☐	☐	☐
13 El etiquetado figura con caracteres visibles, legibles e indelebles, en términos fácilmente comprensibles para el consumidor medio	☐	☐	☐

14	El etiquetado está al menos en castellano, sin perjuicio de otras traducciones adicionales	☐	☐	☐
15	Ausencia de irregularidades en este módulo	☐	☐	☐

Productos Textiles

1. El artículo textil lleva etiquetado fijado de forma permanente.

Obligación: Las prendas textiles puestas a la venta deben llevar etiqueta. Con carácter general, en las prendas de confección y punto, a excepción de calcetería y medias, la etiqueta será de cualquier material resistente, preferentemente de naturaleza textil, irá cosida o fijada a la propia prenda de forma permanente, y deberá tener su misma vida útil. Cuando los productos textiles sean ofrecidos a la venta con una envoltura, el etiquetado deberá figurar además en la propia envoltura, salvo que pueda verse claramente el etiquetado del producto.

Base legal de la obligación: Artículo 6 del Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, sobre etiquetado de productos textiles.

Hecho sancionable: Existen a la venta artículos textiles sin etiquetado cosido o con etiquetado de material no resistente.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) TRLGDCU.

2. Si los artículos textiles se ofrecen a la venta con envoltura, el etiquetado figura además en la propia envoltura cuando no se puede ver el etiquetado del producto.

Obligación: Cuando los productos textiles se venden con envoltura los datos del etiquetado deben poder verse claramente a través de dicha envoltura, si no fuera así dichos datos deben figurar en la propia envoltura.

Base legal de la obligación: Artículo 6.6 del Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, sobre etiquetado de productos textiles.

Hecho sancionable: Existen a la venta artículos textiles con envoltura en los que la información del etiquetado no es visible, ni figura tampoco en la propia envoltura.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) TRLGDCU.

3. En el etiquetado textil se incluyen los datos obligatorios.

Obligación: Proporcionar en la etiqueta todos esos datos de manera adecuada. El etiquetado de productos textiles debe incluir los siguientes datos obligatorios:

- Nombre o razón social del fabricante, comerciante o importador responsable.
- El domicilio (localidad y país, al menos) del fabricante, comerciante o importador.
- Composición del artículo textil, con la denominación de fibras y porcentajes (% de algodón, poliéster, etc., sumando 100%). No se considera cumplido si usa términos genéricos no admitidos, p.ej. "tejido técnico" sin especificar.
- Las indicaciones o informaciones facultativas que se incluyan (p. ej. "No encoje", "Repele manchas"), deben ser veraces y no confundir sobre las características reales.
- Todas las indicaciones obligatorias aparecen juntas en la misma etiqueta o en etiquetas agrupadas (no dispersas en folletos separados que puedan extraviarse).

Base legal de la obligación:

- ·Artículo 6 del Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, sobre etiquetado de productos textiles.
- ·Artículo 18 TRLGDCU.

Hecho sancionable: Omisión de datos obligatorios en la etiqueta de la prenda. Debe indicarse el dato o datos omitidos.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

4. Si en el etiquetado se incluyen las indicaciones o informaciones facultativas tales como símbolos de conservación, "inencogible", "impermeable", "ignífugo" etc. aparecen netamente diferenciadas.

Obligación: Las indicaciones o informaciones facultativas que figuren en el etiquetado deben aparecer claramente diferenciadas.

Base legal de la obligación:

- Artículo 6.7 del Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, sobre etiquetado de productos textiles.

Hecho sancionable: Las indicaciones o informaciones facultativas que figuran en el etiquetado no están claramente diferenciadas.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

5. El etiquetado figura con caracteres visibles, legibles, en términos fácilmente comprensibles para el consumidor medio.

Obligación: La información obligatoria debe presentarse con caracteres claramente visibles y fácilmente legibles por el consumidor.

Base legal de la obligación: Artículo 6.9 del Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, sobre etiquetado de productos textiles.

Hecho sancionable: Existen productos textiles expuestos a la venta en cuyo etiquetado la información obligatoria se presenta con caracteres que no son claramente visibles ni fácilmente legibles para el consumidor.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2. a) TRLGDCU.

6. El etiquetado está al menos en castellano, sin perjuicio de otras traducciones adicionales.

Obligación: Toda la información obligatoria del etiquetado debe aparecer al menos en idioma castellano, por ser lengua oficial y de comprensión general en la ciudad de Madrid.

Base legal de la obligación:

- Artículo 18.3 del TRLGDCU.
- Artículo 13.3 de la Ley 11/1998.
- Artículo 6.17 del Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, sobre etiquetado de productos textiles.

Hecho sancionable: Existen a la venta artículos (indicar cuales) cuyo etiquetado no figura en castellano

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

7. Ausencia de irregularidades en este módulo.

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación.

(2-C.G.TEXTIL) FICHA DE CONTROL GENERAL ETIQUETADO TEXTIL 2026

PRODUCTOS TEXTILES - 1		SI	NO	NA
01	El artículo textil lleva etiquetado fijado de forma permanente	☐	☐	☐
02	Si los artículos textiles se ofrecen a la venta con envoltura, el etiquetado figura además en la propia envoltura cuando no se puede ver el etiquetado del producto	☐	☐	☐
03	En el etiquetado textil se incluyen los datos obligatorios	☐	☐	☐
04	Si en el etiquetado se incluyen las indicaciones o informaciones facultativas tales como símbolos de conservación, "incogible", "impermeable", "ignifugo" etc. aparecen netamente diferenciadas	☐	☐	☐
05	El etiquetado figura con caracteres visibles, legibles, en términos fácilmente comprensibles para el consumidor medio	☐	☐	☐
06	El etiquetado está al menos en castellano, sin perjuicio de otras traducciones adicionales.	☐	☐	☐
07	Ausencia de irregularidades en este módulo	☐	☐	☐
PRODUCTOS TEXTILES - 2		SI	NO	NA
08	El artículo textil lleva etiquetado fijado de forma permanente	☐	☐	☐
09	Si los artículos textiles se ofrecen a la venta con envoltura, el etiquetado figura además en la propia envoltura cuando no se puede ver el etiquetado del producto	☐	☐	☐
10	En el etiquetado textil se incluyen los datos obligatorios	☐	☐	☐
11	Si en el etiquetado se incluyen las indicaciones o informaciones facultativas tales como símbolos de conservación, "incogible", "impermeable", "ignifugo" etc. aparecen netamente diferenciadas	☐	☐	☐

12	El etiquetado figura con caracteres visibles, legibles, en términos fácilmente comprensibles para el consumidor medio	☐	☐	☐
13	El etiquetado está al menos en castellano, sin perjuicio de otras traducciones adicionales.	☐	☐	☐
14	Ausencia de irregularidades en este módulo	☐	☐	☐
PRODUCTOS TEXTILES - 3		SI	NO	NA
15	El artículo textil lleva etiquetado fijado de forma permanente	☐	☐	☐
16	Si los artículos textiles se ofrecen a la venta con envoltura, el etiquetado figura además en la propia envoltura cuando no se puede ver el etiquetado del producto	☐	☐	☐
17	En el etiquetado textil se incluyen los datos obligatorios	☐	☐	☐
18	Si en el etiquetado se incluyen las indicaciones o informaciones facultativas tales como símbolos de conservación, "incogible", "impermeable", "ignifugo" etc. aparecen netamente diferenciadas	☐	☐	☐
19	El etiquetado figura con caracteres visibles, legibles, en términos fácilmente comprensibles para el consumidor medio	☐	☐	☐
20	El etiquetado está al menos en castellano, sin perjuicio de otras traducciones adicionales.	☐	☐	☐
21	Ausencia de irregularidades en este módulo	☐	☐	☐

Calzado

1. El calzado presenta etiquetado.

Obligación: El calzado que se venda, debe llevar etiquetado con la información relativa a los materiales utilizados en el mismo, la responsabilidad de la presencia de dicho etiquetado recae sobre el detallista que venda dicho producto.

Base legal de la obligación: Artículo 8 del Real Decreto 1718/1995, de 27 de octubre, por el que se regula el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del calzado.

Hecho sancionable: Existen a la venta artículos de calzado que no presentan etiquetado.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) TRLGDCU.

2. El etiquetado lleva información sobre la composición de cada una de las tres partes del calzado: empeine, forro y plantilla y suela.

Obligación: El etiquetado del calzado debe llevar información sobre las tres partes del calzado:

- El empeine
- El forro y la plantilla
- La suela.

Base legal de la obligación: Artículo 4.1 del Real Decreto 1718/1995.

Hecho sancionable: Existen a la venta artículos de calzado cuyo etiquetado no lleva información de composición de las partes del mismo.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) TRLGDCU.

3. Si la composición del calzado se realiza mediante indicaciones textuales, estas se corresponden con las recogidas en el Anexo I.

Obligación: La composición del calzado debe indicarse mediante pictogramas o mediante las indicaciones textuales siguientes:

Partes del calzado:

Empeine
Forro y plantilla
Suela.

Materiales:

Cuero
Cuero untado
Textil
Otros materiales

Base legal de la obligación: Artículo 4.2 y Anexo I del Real Decreto 1718/1995.

Hecho sancionable: Existe a la venta artículos de calzado en cuyo etiquetado las indicaciones textuales de los materiales utilizados o de las partes del mismo no se corresponden con las relacionadas en el anexo I del RD 1718/1995.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

4. Si la composición del calzado se realiza mediante pictogramas, estos se corresponden con los recogidos en el Anexo I.

Obligación: Cuando se informa de los materiales empleados en la confección del calzado, los pictogramas que se deben utilizar son:



Base legal de la obligación: Artículo 4.2 y Anexo I del Real Decreto 1718/1995.

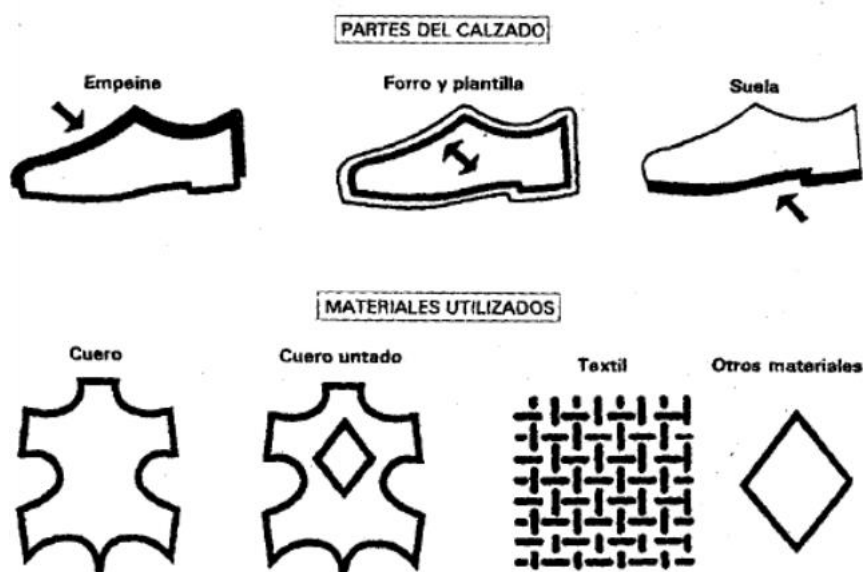
Hecho sancionable: Existe a la venta artículos de calzado en cuyo etiquetado los pictogramas de los materiales utilizados no se corresponden con los relacionadas en el anexo I del RD 1718/1995.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

- 5. Si la composición del calzado se realiza únicamente mediante pictogramas, se expone en el punto de venta el cartel explicativo de los mismos, conforme al modelo del Anexo III.**

Obligación: Con objeto de facilitar la comprensión de los pictogramas se debe exhibir en los puntos de venta en un lugar destacado y próximo a los artículos del calzado el siguiente cartel:



Base legal de la obligación: Artículo 5.5 y Anexo III del Real Decreto 1718/1995.

Hecho sancionable: No exhiben el cartel explicativo del significado de los pictogramas de los materiales del calzado.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2. a) TRLGDCU.

- 6. El etiquetado es visible y se encuentra bien sujeto.**

Obligación: El etiquetado deberá ser visible, encontrarse bien sujeto al menos a uno de los artículos de cada par y puede llevarse a cabo mediante impresión, pegado, estampado o recurriendo a un soporte atado.

Base legal de la obligación: Artículo 5.4 y 5.5 del Real Decreto 1718/1995.

Hecho sancionable: Existen a la venta artículos de calzado (indicar cuáles) cuyo etiquetado no es visible.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

7. Ausencia de irregularidades en este módulo.

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación.

(2-C.G. CALZADO) FICHA DE CONTROL GENERAL CALZADO 2026

CALZADO - 1	SI	NO	NA
01 El calzado presenta etiquetado	☐	☐	☐
02 El etiquetado lleva información sobre la composición de cada una de las tres partes del calzado: empeine, forro y plantilla y suela	☐	☐	☐
03 Si la composición del calzado se realiza mediante indicaciones textuales, estas se corresponden con las recogidas en el Anexo I	☐	☐	☐
04 Si la composición del calzado se realiza mediante pictogramas, estos se corresponden con los recogidos en el Anexo I	☐	☐	☐
05 -Si la composición del calzado se realiza únicamente mediante pictogramas, se expone en el punto de venta el cartel explicativo de los mismos, conforme al modelo del Anexo III	☐	☐	☐
06 -El etiquetado es visible y se encuentra bien sujeto	☐	☐	☐
07 Ausencia de irregularidades en este módulo	☐	☐	☐
CALZADO - 2	SI	NO	NA
08 El calzado presenta etiquetado	☐	☐	☐
09 El etiquetado lleva información sobre la composición de cada una de las tres partes del calzado: empeine, forro y plantilla y suela	☐	☐	☐
10 Si la composición del calzado se realiza mediante indicaciones textuales, estas se corresponden con las recogidas en el Anexo I	☐	☐	☐
11 Si la composición del calzado se realiza mediante pictogramas, estos se corresponden con los recogidos en el Anexo I	☐	☐	☐

12	-Si la composición del calzado se realiza únicamente mediante pictogramas, se expone en el punto de venta el cartel explicativo de los mismos, conforme al modelo del Anexo III	☐	☐	☐
13	-El etiquetado es visible y se encuentra bien sujeto	☐	☐	☐
14	Ausencia de irregularidades en este módulo	☐	☐	☐
CALZADO - 3		SI	NO	NA
15	El calzado presenta etiquetado	☐	☐	☐
16	El etiquetado lleva información sobre la composición de cada una de las tres partes del calzado: empeine, forro y plantilla y suela	☐	☐	☐
17	Si la composición del calzado se realiza mediante indicaciones textuales, estas se corresponden con las recogidas en el Anexo I	☐	☐	☐
18	Si la composición del calzado se realiza mediante pictogramas, estos se corresponden con los recogidos en el Anexo I	☐	☐	☐
19	-Si la composición del calzado se realiza únicamente mediante pictogramas, se expone en el punto de venta el cartel explicativo de los mismos, conforme al modelo del Anexo III	☐	☐	☐
20	-El etiquetado es visible y se encuentra bien sujeto	☐	☐	☐
21	Ausencia de irregularidades en este módulo	☐	☐	☐

Productos de Marroquinería

1. El artículo lleva etiquetado.

Obligación: La información obligatoria de estos productos para su puesta en el mercado se incorporará al artículo mediante una etiqueta que irá unida al mismo mediante un hilo resistente o adherida al producto.

Cuando estos procedimientos puedan dañar al artículo la información obligatoria que debe acompañar al producto se situará dentro del mismo o en su envase. En cualquier caso, la información será visible en el momento de la venta al consumidor.

Cuando el reducido tamaño de alguno de los artículos imposibilite su etiquetado, deberá identificarse ante el cliente, siempre que sea requerido por él, mediante la exhibición de la factura correspondiente en la que constará su composición.

Base legal de la obligación: Orden Ministerial de 15 de febrero de 1990 que, en su artículo 4.

Hecho sancionable: Existen a la venta artículos de marroquinería sin etiquetado o la información obligatoria.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) TRLGDCU.

2. En el artículo se incluyen los datos obligatorios

Obligación: Los artículos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden para su puesta en el mercado, deberán llevar redactadas al menos en la lengua española oficial del Estado las siguientes especificaciones:

- Nombre o razón social o denominación del fabricante o de un vendedor establecido en la CEE y, en todo caso, su domicilio.
- Composición del producto y, en su caso, diferenciar las partes fundamentales del mismo considerando como tales: La parte exterior, la parte interior o forro y el armazón o elemento resistente.

De la parte exterior se especificará la composición de la base y de los complementos (asas, cantonera...). Los materiales utilizados en dichas partes fundamentales se indicarán mediante las siguientes

denominaciones: Piel, cuero, textil, sintético, madera, corcho cartón y metal.

Cuando el material de la parte exterior sea piel o cuero se indicará además la especie animal del que procede.

Cuando el material textil represente más del 80 por 100 en peso del artículo cumplirá, si procede, con lo que se especifica en el Real Decreto 928/1987, de 5 de junio (RCL 1987\1677), y en su defecto se atenderá a lo que dispone la presente Orden.

En el caso de partes metálicas se deberá especificar el tipo de metal de su recubrimiento. Cuando se utilicen metales preciosos se indicará el espesor y su ley, así como los demás requisitos exigidos en el Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero.

- Referencia que sirva para identificar el artículo en las facturas, y que deberá corresponderse con la marcada en el interior o exterior de cada unidad.

El etiquetado de las distintas partes de estos artículos se efectuará de modo que el consumidor pueda fácilmente entender a qué parte del artículo se refieren las indicaciones que figuran en la etiqueta.

Base legal de la obligación: Orden Ministerial de 15 de febrero de 1990 que, en su artículo 3.

Hecho sancionable: Omisión de datos obligatorios en la etiqueta de la prenda. Debe indicarse el dato o datos omitidos.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

3. El etiquetado figura con caracteres claros, visibles, indelebles y fácilmente legibles.

Obligación: Todas las indicaciones obligatorias del etiquetado deberán aparecer con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles.

Base legal de la obligación: Orden Ministerial de 15 de febrero de 1990 que, en su artículo 4.

Hecho sancionable: Existen productos textiles expuestos a la venta en cuyo etiquetado la información obligatoria se presenta con caracteres que no son claramente visibles ni fácilmente legibles para el consumidor.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2. a) TRLGDCU.

4. El etiquetado está al menos en castellano, sin perjuicio de otras traducciones adicionales.

Obligación: Los artículos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden para su puesta en el mercado, deberán llevar redactadas al menos en la lengua española oficial del Estado la información obligatoria del etiquetado.

Base legal de la obligación: Orden Ministerial de 15 de febrero de 1990 que, en su artículo 3.

Hecho sancionable: Existen a la venta artículos (indicar cuales) cuyo etiquetado no figura en castellano.

Base legal para la sanción: Artículo 47.g) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: LEVE Artículo 48.2.a) del TRLGDCU.

5. Ausencia de irregularidades en este módulo.

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación.

**(2-C.G. MARR) FICHA DE CONTROL GENERAL ETIQUETADO MARROQUINERÍA
2026**

PRODUCTOS MARROQUINERÍA - 1	SI	NO	NA
01 El artículo lleva etiquetado	☐	☐	☐
02 En el artículo se incluyen los datos obligatorios	☐	☐	☐
03 El etiquetado figura con caracteres claros, visibles, indelebles y fácilmente legibles	☐	☐	☐
04 El etiquetado está al menos en castellano, sin perjuicio de otras traducciones adicionales.	☐	☐	☐
05 Ausencia de irregularidades en este módulo	☐	☐	☐
PRODUCTOS MARROQUINERÍA - 2	SI	NO	NA
06 El artículo lleva etiquetado	☐	☐	☐
07 En el artículo se incluyen los datos obligatorios	☐	☐	☐
08 El etiquetado figura con caracteres claros, visibles, indelebles y fácilmente legibles	☐	☐	☐
09 El etiquetado está al menos en castellano, sin perjuicio de otras traducciones adicionales.	☐	☐	☐
10 Ausencia de irregularidades en este módulo	☐	☐	☐
PRODUCTOS MARROQUINERÍA - 3	SI	NO	NA
11 El artículo lleva etiquetado	☐	☐	☐
12 En el artículo se incluyen los datos obligatorios	☐	☐	☐
13 El etiquetado figura con caracteres claros, visibles, indelebles y fácilmente legibles	☐	☐	☐
14 El etiquetado está al menos en castellano, sin perjuicio de otras traducciones adicionales.	☐	☐	☐

15 Ausencia de irregularidades en este módulo	☐	☐	☐
---	--------------------------	--------------------------	--------------------------

Juguetes

1. Existe etiquetado.

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación

2. Figura el marcado CE.

Obligación: Los juguetes comercializados deben llevar el marcado CE.

Base legal de la obligación: Artículo 15 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta juguetes en los que no figura el marcado CE.

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

3. Se retira el producto de la venta por no figurar el marcado CE.

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación

4. Figura nombre, nombre comercial registrado o marca registrada del fabricante en el juguete.

Obligación: Debe figurar en el juguete, o si no es posible, en su envase o en el documento que acompañe al juguete: nombre, nombre comercial registrado o marca comercial registrada del fabricante o importador.

Base legal de la obligación: Artículo 5.6 y 7 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta juguetes, que carecen del nombre, nombre comercial registrado o marca comercial registrada del fabricante o importador.

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

5. Figura la dirección de contacto del fabricante.

Obligación: Debe figurar en el juguete, o si no es posible, en su envase o en el documento que acompañe al juguete: la dirección de contacto del fabricante o importador.

Base legal de la obligación: Artículo 5.6 y 7 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existe a la venta juguetes, que carecen de la dirección de contacto del fabricante o importador.

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

6. Las instrucciones y la información relativa a la seguridad del juguete se expresan al menos en castellano.

Obligación: Los fabricantes deben garantizar que las instrucciones y la información relativa a la seguridad figure en castellano.

Base legal de la obligación: Artículo 5.7 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existe a la venta juguetes en los que no figura en castellano las instrucciones y la información relativa a la seguridad.

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

7. Se indica la edad mínima o máxima del usuario del juguete si procede.

Obligación: En los juguetes se debe indicar la edad mínima o máxima del usuario cuando proceda.

Base legal de la obligación: Artículo 12 y Anexo V Parte A del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta juguetes en los que no se indica la edad mínima o máxima del usuario.

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Juguetes no destinados a niños menores de 36 meses

8. Se trata de un juguete no destinados a niños menores de 36 meses y que puede resultar peligrosos para los mismos.

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación

9. Si la respuesta anterior es afirmativa, incluye la advertencia «No conviene para niños menores de 36 meses» o «No conviene para niños menores de tres años» o el pictograma.

Obligación: Los juguetes peligrosos no destinados para los niños menores de 36 meses deben llevar la advertencia "No conviene para niños menores de 36 meses" o "No conviene para niños menores de tres años" o el pictograma.

Base legal de la obligación: Artículo 12 y Anexo V. Parte B del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta juguetes no destinados a los niños menores de 36 meses sin la advertencia "No conviene para niños menores de 36 meses", o "No conviene para niños menores de tres años", o el pictograma.

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Juguetes de actividad

10. Se trata de un juguete de actividad (tobogán, columpio, etc).

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación.

11. Se incluye la advertencia «Solo para uso doméstico».

Obligación: Los juguetes de actividad deben llevar la advertencia “Solo para uso doméstico”.

Base legal de la obligación: Artículo 12 y Anexo V. Parte B del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta juguetes de actividad que no llevan la advertencia “Solo para uso doméstico”.

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

12. Se incluyen instrucciones de uso donde se pone de relieve la necesidad de efectuar controles y revisiones periódicas de sus partes más importantes.

Obligación: Los juguetes de actividad deben llevar las instrucciones de uso en las que figure la necesidad de realizar controles periódicos de las partes más importantes.

Base legal de la obligación: Artículo 12 y Anexo V. Parte B del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta juguetes de actividad que no llevan instrucciones de uso acerca de la necesidad de realizar controles y revisiones periódicas de las partes más importantes.

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

13. Se proporcionan así mismo instrucciones sobre la forma correcta de montarlos, con indicación de las partes que pueden resultar peligrosas en el caso de montaje incorrecto, indicándose específicamente la superficie adecuada.

Obligación: Los juguetes de actividad deben llevar instrucciones sobre la forma de montarlos, indicar las partes peligrosas en caso de montaje incorrecto y la superficie adecuada.

Base legal de la obligación: Artículo 12.1 y Anexo V. Parte B del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta juguetes de actividad que no llevan instrucciones sobre la forma correcta de montarlos, ni indican las partes peligrosas en caso de montaje incorrecto y no especifican la superficie adecuada.

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Juguetes funcionales

14. Se trata de un juguete funcional.

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación.

15. El juguete lleva la advertencia: «Utilícese bajo la vigilancia directa de un adulto».

Obligación: los juguetes funcionales deben llevar la advertencia "Utilícese bajo la vigilancia de un adulto".

Base legal de la obligación: Artículo 12 y Anexo V. Parte B del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta juguetes funcionales que no llevan la advertencia "Utilícese bajo la vigilancia directa de un adulto".

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

16. Lleva el juguete instrucciones de uso en las que se indican las precauciones que se deben adoptar, con indicación de los riesgos a los que se exponen en caso de no adoptarlas.

Obligación: Los juguetes funcionales deben llevar instrucciones de uso indicando las precauciones que se deben adoptar y los riesgos en caso de no adoptarlas.

Base legal de la obligación: Artículo 12 y Anexo V. Parte B del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta juguetes funcionales sin las instrucciones de uso que indiquen las precauciones que se deben adoptar por el usuario, y no advierten en caso de no adopción de los peligros que constituye el juguete.

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Juguetes Químicos

17. Es un juguete que contiene sustancias peligrosas o un juguete químico.

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación.

18. El juguete lleva instrucciones donde se advierte de las precauciones a adoptar para evitar los peligros que entraña la utilización del mismo. (los peligros deben especificarse).

Obligación: Los juguetes químicos o que contengan sustancias peligrosas, deben llevar instrucciones advirtiendo de las precauciones para evitar los peligros que entraña su utilización.

Base legal de la obligación: Artículo 12 y Anexo V. Parte B del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta juguetes químicos o juguetes que contienen sustancias peligrosas sin instrucciones que adviertan de las precauciones que hay que adoptar para evitar los peligros que entraña su utilización.

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

19. Se mencionan en las instrucciones los primeros auxilios a adoptar en caso de accidente grave.

Obligación: Los juguetes químicos o que contengan sustancias peligrosas, deben llevar instrucciones de los primeros auxilios que deben administrarse en caso de accidente grave provocado por el uso del juguete.

Base legal de la obligación: Artículo 12 y Anexo V. Parte B del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta juguetes químicos o que contienen sustancias peligrosas sin instrucciones de los primeros auxilios que deben administrarse en caso de accidente grave.

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

20. Se indica que el juguete debe mantenerse fuera del alcance de los niños menores de una edad determinada (Indicándose dicha edad).

Obligación: Los juguetes químicos o que contengan sustancias peligrosas deben indicar, que deben mantenerse fuera del alcance de los niños menores de una edad determinada, edad que decidirá el fabricante y debe figurar en el producto.

Base legal de la obligación: Artículo 12 y Anexo V. Parte B del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta juguetes químicos o que contienen sustancias peligrosas sin indicar que deben mantenerse fuera del alcance de los niños menores de una determinada edad. No indica la edad.

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

21.El juguete exhibe en su embalaje la advertencia: «No conviene para niños menores de XX años. Utilícese bajo la vigilancia de un adulto».

Obligación: Los juguetes químicos o que contengan sustancias peligrosas deben llevar en su embalaje la advertencia "No conviene para niños menores de xx años. Utilícese bajo la vigilancia de un adulto".

Base legal de la obligación: Artículo 12 y Anexo V. Parte B del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta juguetes químicos o que contienen sustancias peligrosas que en su embalaje no figura la advertencia "No conviene para niños menores de xx años. Utilícese bajo la vigilancia de un adulto".

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Patines y Patinetes de ruedas para niños

22.Se trata de patinetes o patines.

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación.

23.El juguete lleva la advertencia: «Conviene utilizar equipo de protección. No utilizar en lugares con tráfico».

Obligación: Cuando los patines, patines de ruedas, patines en línea, monopatines, patinetes y bicicletas de juguete para niños, se vendan como juguetes, deben llevar la advertencia “Conviene utilizar equipo de protección. No utilizar en lugares con tráfico”.

Base legal de la obligación: Artículo 12 y Anexo V. Parte B del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta patines, patines de ruedas, patines en línea, monopatines, patinetes y bicicletas de juguete que no llevan la advertencia “Conviene utilizar equipo de protección. No utilizar en lugares con tráfico”.

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

24.El juguete lleva instrucciones de uso donde se recuerda que la utilización del juguete debe efectuarse con prudencia para evitar lesiones al usuario u otras personas.

Obligación: Cuando los patines, patines de ruedas, patines en línea, monopatines, patinetes y bicicletas de juguete para niños, se vendan como juguetes, deben llevar instrucciones de uso que recuerden que el juguete debe utilizarse con prudencia, puesto que requiere mucha habilidad, para evitar caídas o choques que provoquen lesiones al usuario o a otras personas.

Base legal de la obligación: Artículo 12 y Anexo V. Parte B del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta patines, patines de ruedas, patines en línea, monopatines, patinetes y bicicletas de juguete para niños, que no llevan las instrucciones de uso que recuerden que el juguete debe utilizarse con prudencia para evitar lesiones al usuario o a otras personas.

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

25. En las instrucciones se proporcionan indicaciones acerca del equipo protector recomendado: Cascos, guantes, rodilleras, coderas, etc.

Obligación: Cuando los patines, patines de ruedas, patines en línea, monopatines, patinetes y bicicletas de juguete para niños, se vendan como juguetes, deben llevar indicaciones sobre el equipo de protección recomendado (cascos, guantes, rodilleras, coderas, etc.).

Base legal de la obligación: Artículo 12 y Anexo V. Parte B del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta patines, patines de ruedas, patines en línea, monopatines, patinetes y bicicletas de juguete para niños que no llevan las indicaciones sobre el equipo de protección recomendado (cascos, guantes, rodilleras, coderas, etc.).

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Juguetes destinados a utilizarse en el agua

26. Se trata de un juguete destinado a utilizarse en el agua.

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación.

27. El juguete lleva la advertencia: «Utilizar solo en agua donde el niño pueda permanecer de pie y bajo la vigilancia de un adulto.».

Obligación: Los juguetes destinados a utilizarse en el agua deben llevar la advertencia "Utilizar solo en agua donde el niño pueda permanecer de pie y bajo la vigilancia de un adulto".

Base legal de la obligación: Artículo 12 y Anexo V. Parte B del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta juguetes destinados a utilizarse en el agua sin la advertencia "Utilizar solo en agua donde el niño pueda permanecer de pie y bajo la vigilancia de un adulto".

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Juguetes en Alimentos

28. Se trata de un juguete distribuido con alimentos o mezclado con alimentos.

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación.

29. Lleva la advertencia: «Contiene un juguete. Se recomienda la vigilancia de un adulto.».

Obligación: Todos los juguetes distribuidos en alimentos o mezclados con alimentos llevarán la advertencia "Contiene un juguete. Se recomienda la vigilancia de un adulto".

Base legal de la obligación: Artículo 12 y Anexo V. Parte B del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta juguetes distribuidos en alimentos o mezclados con alimentos que no llevan la advertencia "Contiene un juguete. Se recomienda la vigilancia de un adulto".

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Juguetes que imitan máscaras o cascos protectores

30. Se trata de un juguete que imitan mascarar o cascos protectores.

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación.

31. Lleva la advertencia: «Este juguete no ofrece protección».

Obligación: Los juguetes que imitan máscaras y cascos protectores deben llevar la advertencia "Este juguete no ofrece protección".

Base legal de la obligación: Artículo 12 y Anexo V. Parte B del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta juguetes que imitan máscaras y cascos protectores y no llevan la advertencia "Este juguete no ofrece protección".

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Juguetes destinados a ser suspendidos encima de una cuna, parque o cochecito para bebés

32. Se trata de un juguete destinado a ser suspendido encima de una cuna, un parque o un cochecito para bebés por medio de cordones, cuerdas, elásticos o correas.

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación.

33. Lleva la advertencia: «Para evitar posibles daños por estrangulamiento, este juguete debe retirarse cuando el niño empiece a intentar levantarse valiéndose de manos y rodillas».

Obligación: Los juguetes destinados a ser suspendidos encima de una cuna, un parque o un cochecito para bebés por medio de cordones, cuerdas, elásticos o correas irán acompañados, en el embalaje, de la advertencia que estará indicada de forma permanente en el juguete: "Para evitar posibles daños por estrangulamiento, este juguete debe retirarse cuando el niño empiece a intentar levantarse valiéndose de manos y rodillas".

Base legal de la obligación: Artículo 12 y Anexo V. Parte B del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta juguetes destinados a ser suspendidos encima de una cuna, un parque o un cochecito para bebés por medio de cordones, cuerdas, elásticos o correas que no van acompañados en el embalaje de la advertencia "Para evitar posibles daños por estrangulamiento, este juguete debe retirarse cuando el niño empiece a intentar levantarse valiéndose de manos y rodillas".

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Embalajes para juegos de mesa olfativos, kit de cosméticos y juegos gustativos

34. Se trata de un juguete que contiene las fragancias contempladas en la nota*.

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación.

35. En la composición aparece alguna de las sustancias del listado de la nota.

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación.

36. Lleva la advertencia: «Contiene fragancias que pueden causar alergias».

Obligación: Los juegos de mesa olfativos, kit de cosméticos y juegos gustativos que contengan las fragancias alergénicas contempladas en el RD1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes, en los puntos 41 a 55 de la lista que figura en el anexo II, parte III, punto 11, párrafo primero, y las contempladas en los puntos 1 a 11 de la lista que figura en el párrafo tercero de dicho punto, deben llevar en el embalaje la advertencia "Contiene fragancias que pueden causar alergias".

Base legal de la obligación: Artículo 12 y Anexo V. Parte B del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Hecho sancionable: Existen a la venta juegos de mesa olfativos, kit de cosméticos y juegos gustativos que contienen determinadas fragancias alergénicas indicadas en la normativa de seguridad de los juguetes, que no llevan en el embalaje la advertencia "Contiene fragancias que pueden causar alergias".

Base legal para la sanción: Artículo 47.h) del TRLGDCU.

Base legal de la calificación: GRAVE Artículo 48.2.b) TRLGDCU, en relación con el art 47 del Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Resultados de la Inspección

37.El juguete presenta algún tipo de infracción a la normativa.

Esta pregunta es de control a efectos de evaluación.

(2-JUGUET.) ETIQUETADO DE JUGUETES

ETIQUETADO GENERAL	SI	NO	NA
01 Existe etiquetado	☐	☐	
02 Figura el marcado CE	☐	☐	
03 Se retira el producto de la venta por no figurar el marcado CE	☐		☐
04 Figura nombre, nombre comercial registrado o marca registrada del fabricante en el juguete	☐	☐	☐
05 Figura la dirección de contacto del fabricante.	☐	☐	☐
06 Las instrucciones y la información relativa a la seguridad del juguete se expresan al menos en castellano	☐	☐	☐
07 Se indica la edad mínima o máxima del usuario del juguete si procede	☐	☐	☐
JUGUETES NO DESTINADOS A NIÑOS MENORES DE 36 MESES	SI	NO	NA
08 Se trata de un juguete no destinados a niños menores de 36 meses y que puede resultar peligrosos para los mismos	☐	☐	
09 Si la respuesta anterior es afirmativa, incluye la advertencia «No conviene para niños menores de 36 meses» o «No conviene para niños menores de tres años» o el pictograma	☐	☐	☐
JUGUETES DE ACTIVIDAD	SI	NO	NA
10 Se trata de un juguete de actividad (tobogán, columpio, etc)	☐	☐	
11 Se incluye la advertencia «Solo para uso doméstico»	☐	☐	☐
12 Se incluyen instrucciones de uso donde se pone de relieve la necesidad de efectuar controles y revisiones periódicas de sus partes más importantes	☐	☐	☐

13	Se proporcionan así mismo instrucciones sobre la forma correcta de montarlos, con indicación de las partes que pueden resultar peligrosas en el caso de montaje incorrecto, indicándose específicamente la superficie adecuada	☐	☐	☐
JUGUETES FUNCIONALES		SI	NO	NA
14	Se trata de un juguete funcional	☐	☐	
15	El juguete lleva la advertencia: «Utilícese bajo la vigilancia directa de un adulto»	☐	☐	☐
16	Lleva el juguete instrucciones de uso en las que se indican las precauciones que se deben adoptar, con indicación de los riesgos a los que se exponen en caso de no adoptarlas	☐	☐	☐
JUGUETES QUIMICOS		SI	NO	NA
17	Es un juguete que contiene sustancias peligrosas o un juguete químico	☐	☐	
18	El juguete lleva instrucciones donde se advierte de las precauciones a adoptar para evitar los peligros que entraña la utilización del mismo. (los peligros deben especificarse)	☐	☐	☐
19	Se mencionan en las instrucciones los primeros auxilios a adoptar en caso de accidente grave.	☐	☐	☐
20	Se indica que el juguete debe mantenerse fuera del alcance de los niños menores de una edad determinada (Indicándose dicha edad)	☐	☐	☐
21	EL juguete exhibe en su embalaje la advertencia: «No conviene para niños menores de XX años. Utilícese bajo la vigilancia de un adulto»	☐	☐	☐
PATINES Y PATINETES DE RUEDAS PARA NIÑOS		SI	NO	NA
22	Se trata de patinetes o patines	☐	☐	
23	El juguete lleva la advertencia: «Conviene utilizar equipo de protección. No utilizar en lugares con tráfico»	☐	☐	☐

24	El juguete lleva instrucciones de uso donde se recuerda que la utilización del juguete debe efectuarse con prudencia para evitar lesiones al usuario u otras personas.	☐	☐	☐
25	En las instrucciones se proporcionan indicaciones acerca del equipo protector recomendado: Cascos, guantes, rodilleras, coderas, etc.	☐	☐	☐
JUGUETES DESTINADOS A UTILIZARSE EN EL AGUA		SI	NO	NA
26	Se trata de un juguete destinado a utilizarse en el agua	☐	☐	
27	El juguete lleva la advertencia: «Utilizar solo en agua donde el niño pueda permanecer de pie y bajo la vigilancia de un adulto.»	☐	☐	☐
JUGUETES EN ALIMENTOS		SI	NO	NA
28	Se trata de un juguete distribuido con alimentos o mezclado con alimentos	☐	☐	
29	Lleva la advertencia: «Contiene un juguete. Se recomienda la vigilancia de un adulto.»	☐	☐	☐
JUGUETES QUE IMITAN MASCARAS O CASCOS PROTECTORES		SI	NO	NA
30	Se trata de un juguete que imitan mascarar o cascos protectores	☐	☐	
31	Lleva la advertencia: «Este juguete no ofrece protección»	☐	☐	☐
JUGUETES DESTINADOS A SER SUSPENDIDOS ENCIMA DE UNA CUNA, PARQUE O COCHECITO PARA BEBES		SI	NO	NA
32	Se trata de un juguete destinado a ser suspendido encima de una cuna, un parque o un cochecito para bebes por medio de cordones, cuerdas, elásticos o correas	☐	☐	

33	Lleva la advertencia: «Para evitar posibles daños por estrangulamiento, este juguete debe retirarse cuando el niño empiece a intentar levantarse valiéndose de manos y rodillas»	☐	☐	☐
EMBALAJES PARA JUEGOS DE MESA OLFATIVOS, KIT DE COSMÉTICOS Y JUEGOS GUSTATIVOS		SI	NO	NA
34	Se trata de un juguete que contiene las fragancias contempladas en la nota*	☐	☐	
35	En la composición aparece alguna de las sustancias del listado de la nota	☐	☐	☐
36	Lleva la advertencia: «Contiene fragancias que pueden causar alergias»	☐	☐	☐
RESULTADO DE LA INSPECCIÓN		SI	NO	NA
37	El juguete presenta algún tipo de infracción a la normativa	☐	☐	